

Talca, veintitrés de agosto de dos mil veintidós.

Visto:

Se reproduce la resolución en alzada.

Y se tiene además presente:

1.- Que, del examen de los antecedentes, en especial de la resolución en alzada, se observa que el sobreseimiento en cuestión, se funda en que el juez de primer grado estimó “la inexistencia del hecho denunciado, el artículo 250 del Código Procesal Penal autoriza al juez de garantía a declarar el sobreseimiento definitivo de un caso cuando el hecho investigado no fuere constitutivo de delito”.

De lo anterior, se advierte claramente que la referencia al artículo 250 es a su literal a).

2.- Que, en el recurso de apelación y en estrado, la parte recurrente no centró su alegato en la decisión contenida en la resolución de primer grado, sino que se focalizó en la insuficiencia de la investigación y en el hecho puntual de no haber sido citado a prestar declaración.

3.- Que, la oportunidad para reabrir la investigación, se encontraba agotada en la oportunidad en que se discutió el sobreseimiento definitivo, de manera que cualquiera diligencia o insuficiencia de lo realizado, debió ser promovida oportuna y de manera concreta en la fase procesal correspondiente.

Conforme a lo antes expuesto, oídos los intervinientes que participaron en esta audiencia y de conformidad a lo dispuesto en los artículos 352, 358 y 360 del Código Procesal Penal, **SE CONFIRMA** la resolución apelada de uno de julio del año en curso, dictada en la causa RIT 5459-2019, del Juzgado de Garantía de Rancagua, sin costas del recurso.

Se previene que la Ministra doña **Blanca Rojas Arancibia** fue de parecer de condenar en costas a la parte recurrente.



Comuníquese a los intervinientes, mediante correo electrónico, como se solicitó en audiencia.

Regístrese y devuélvase al Juzgado de Garantía de Rancagua.

NºPenal-922-2022.



Pronunciado por la Primera Sala de la Corte de Apelaciones de Talca integrada por los Ministros (as) Moises Olivero Muñoz C., Blanca Rojas A. y Abogado Integrante Ruperto A Pinochet O. Talca, veintitrés de agosto de dos mil veintidós.

En Talca, a veintitrés de agosto de dos mil veintidós, notifiqué en Secretaría por el Estado Diario la resolución precedente.



Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en <http://verificadoc.pjud.cl> o en la tramitación de la causa.
A contar del 02 de abril de 2022, la hora visualizada corresponde al horario de invierno establecido en Chile Continental. Para la Región de Magallanes y la Antártica Chilena sumar una hora, mientras que para Chile Insular Occidental, Isla de Pascua e Isla Salas y Gómez restar dos horas. Para más información consulte <http://www.horaoficial.cl>